



Resolución del Ararteko de 25 de marzo de 2013, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Lazkao que revoque de oficio los recibos del IVTM correspondientes a los ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012 girados al reclamante, en relación con dos vehículos, ya que durante esos ejercicios no figuraba en los permisos de circulación de esos vehículos el municipio de Lazkao como domicilio de su titular.

Antecedentes

1. El interesado muestra su desacuerdo con la actuación seguida por el Ayuntamiento de Lazkao, porque le está reclamando el abono del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM), ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012 de dos vehículos, en cuyo permiso de circulación no ha figurado el municipio de Lazkao como domicilio. Estos vehículos fueron vendidos por el interesado hacía más de 15 años.

En julio de 2012 el afectado se personó en la Jefatura Provincial de Tráfico, Delegación de Gipuzkoa, con el fin de realizar diversas gestiones. En ese momento, al consultar la base de datos, la empleada pública le advirtió de la existencia antiquísima de dos vehículos a su nombre, a pesar de que habían sido transmitidos. Con el fin de depurar y corregir esos datos solicitó dar de baja definitiva dichos vehículos. Para tramitar esas bajas definitivas, la empleada asoció al trámite la dirección administrativa actual del interesado.

2. A la vista de la comunicación de la baja en los registros de Tráfico, el Ayuntamiento de Lazkao remitió al afectado los recibos correspondientes a los ejercicios 2009 a 2012. Ante esta actuación municipal el afectado presentó una reclamación, que fue desestimada, ya que *“realizadas las consultas pertinentes en la base de datos de la Dirección General de Tráfico, se ha comprobado que estos vehículos han estado a su nombre desde el año 2009 hasta el año 2012.”*

Contra dicha resolución planteó un recurso de reposición, en el que volvió a insistir en que en los permisos de circulación de esos dos vehículos no había constado el municipio de Lazkao como domicilio de su titular. Así, manifestaba que los vehículos habían sido vendidos hacía más de 15 años, tal y como figuraba, en la base de datos de la Jefatura Provincial de Tráfico. De la última transmisión había tenido conocimiento el Ayuntamiento en el que residía el reclamante por aquel entonces.

Esta entidad local había procedido a dar de baja el vehículo en el padrón del impuesto, según recogía la documentación aportada por el reclamante.





Sin embargo, el Ayuntamiento de Lazkao desestimó el recurso de reposición presentado sobre la base de que contra la resolución a un recurso, no procedía la interposición de un nuevo recurso ante el ayuntamiento.

3. A la vista del objeto de la queja, esta institución efectuó una petición de informe al Ayuntamiento de Lazkao, en la que se concluía que se debían revisar las liquidaciones remitidas.

En su respuesta, esa entidad local resaltó que la tramitación que había promovido el reclamante en junio de 2012 ante la Jefatura Provincial de Tráfico se correspondía con la baja de los dos vehículos. Circunstancia de la que deducía que continuaban a su nombre y por tanto, que el reclamante había sido su titular hasta ese momento.

Asimismo, se señalaba que el plazo de prescripción que establece la Norma Foral 2/2005 General Tributaria de Gipuzkoa es de 4 años.

Por lo que respecta a la alegación de que no figurase el Ayuntamiento de Lazkao como domicilio en los permisos de circulación de los vehículos, se manifestó que dicha alegación no era de recibo, ya que esa circunstancia se debió a que el reclamante había incumplido su deber de comunicar en Tráfico el cambio de domicilio en el plazo de 15 días.

Así, a mayor abundamiento, se planteó que admitir el razonamiento del reclamante supondría que las liquidaciones de este impuesto se iban a encontrar a merced de los titulares de los vehículos. Por lo que se defendió la competencia de ese municipio para exaccionar los recibos, dado que el afectado residía en Lazkao desde el 1 de mayo de 1996.

4. A la vista de la argumentación expuesta en el informe, sobre la base de la fundamentación -que se recoge en el apartado de consideraciones, para no resultar reiterativa- indicamos al Ayuntamiento de Lazkao que, en tanto no quedase acreditado que en el permiso de circulación de esos dos vehículos había figurado como domicilio el municipio de Lazkao, no podíamos compartir que ese ayuntamiento dispusiera de competencia para exaccionar los recibos girados. Este elemento de prueba le correspondía aportarlo al Ayuntamiento de Lazkao y hasta el momento no lo había aportado.
5. Recientemente, ha tenido entrada en esta institución una comunicación de la Alcaldía de Lazkao en la que esta entidad local se ha reafirmado en el contenido de los informes remitidos y se ha sometido a la resolución que dicte el Tribunal Económico Administrativo Foral, pues el afectado promovió, a su vez, una reclamación económico administrativa.





Consideraciones

1. Debemos abordar el planteamiento de la queja, de acuerdo con las facultades de que dispone esa entidad local, para exaccionar el IVTM.

A este respecto, entendemos oportuno recordar que dentro de las garantías de que disponen los ciudadanos frente a las actuaciones de los poderes públicos, se encuentran las denominadas garantías de alcance institucional, que están amparadas y proclamadas en el art. 54 de la CE. En este marco se encuadra la actuación de la institución del Ararteko.

A su vez, conviene destacar la validez que otorga nuestro ordenamiento jurídico a los distintos Comisionados Parlamentarios como defensores de la legalidad de la actuación de las administraciones públicas. Así, según se desprende de la Exposición de Motivos de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución en la Comunidad Autónoma del País Vasco, una de las misiones del Ararteko se orienta al control de la administración en defensa del derecho de los ciudadanos a ser bien administrados y en garantía del principio de legalidad.

Más en concreto, el art. 1.2 de esta ley, reconoce que constituye la función primordial de esta institución salvaguardar a los ciudadanos frente a los abusos de autoridad y poder y frente a las negligencias de las administraciones públicas vascas.

Apuntado lo anterior, tenemos a bien abordar la actuación seguida por el Ayuntamiento de Lazkao, sobre la base de las funciones de control asignadas a la institución del Ararteko *"en defensa del derecho de los ciudadanos a ser bien administrados y en garantía del principio de legalidad"*.

2. El Ayuntamiento de Lazkao defiende que el reclamante ha incumplido la obligación que le impone el art. 30.2 del Reglamento de Vehículos de comunicar en Tráfico, en el plazo de 15 días, el cambio de domicilio del titular del permiso de circulación. Sobre este particular, tenemos que reconocer-dada la sucesión de hechos acontecidos y la inacción de las autoridades de Tráfico durante estos años- que resulta, cuando menos, discutible que se pueda imputar al reclamante un incumplimiento del mencionado precepto, por no haber comunicado ante la Jefatura Provincial de Tráfico el cambio de domicilio en relación con unos vehículos que el interesado consideraba correctamente transmitidos. A este respecto, se ha de hacer mención que sí consta en Tráfico la venta de uno de los vehículos. La comunicación de esta venta motivó que el Ayuntamiento de (...) diese de baja ese vehículo en el padrón municipal del IVTM.





En todo caso, conviene tener presente que ese hipotético incumplimiento, solo le corresponde analizarlo y, en su caso, sancionarlo a las propias autoridades de Tráfico.

3. Se ha de precisar, asimismo, que la competencia para corregir los datos que constan en los Registros de Tráfico y en los permisos de circulación de los vehículos corresponde en exclusiva a los propios órganos de dicha administración. En este sentido, se ha de tener presente que, según se deriva de la propia argumentación esgrimida por esa entidad local, los permisos de circulación de estos dos vehículos durante los ejercicios 2009 a 2012 no constaban en ese ayuntamiento.

Esta aseveración la corrobora la certificación emitida por el Secretario-Interventor del Ayuntamiento de Lazkao, en la que deja constancia que durante los ejercicios fiscales 2009 a 2012 no figuraban a nombre del reclamante en los padrones fiscales del IVTM los vehículos, cuyo IVTM se reclama en estos momentos.

4. No negamos que se ha producido una situación anómala. Ahora bien, difícilmente el interesado va a promover la corrección de unos datos en Tráfico, cuando carece de las evidencias que le advierten de que las transmisiones no se encuentran correctamente cumplimentadas, porque no le llegan multas, ni ninguna entidad local le incluye en los padrones del IVTM.

De hecho, el interesado ha aportado documentación en la que consta que el Ayuntamiento de (...) dio de baja en el padrón del IVTM el último de los vehículos vendidos.

A este respecto, resulta también clarificador que esa entidad local no haya incorporado en las exposiciones públicas de los padrones de este impuesto, los vehículos cuyos recibos del IVTM ahora exige.

5. La adecuación a la realidad de las bases de datos de tráfico, no pueden tener más consecuencias que las pretendidas de corregir unos datos obsoletos.

En este sentido, se ha de tener presente que sólo se puede proceder a dar baja definitiva por este procedimiento de depuración de datos, cuando no conste incidencia alguna en los registros de tráfico, en relación con dichos vehículos, durante los últimos 15 años.

6. En derecho administrativo rige el principio de legalidad positiva. Un principio que resulta particularmente básico en materia tributaria.





Esto quiere decir que todos los actos y disposiciones de las administraciones públicas, todos sin excepción, han de contar con la adecuada cobertura en una Ley previa que le otorgue o reconozca el poder necesario para dictarlos, que toda la actuación administrativa está sometida por entero a la Ley y al Derecho, que no hay espacio franco o exento en que la Administración pueda actuar como un poder ajurídico y libre. Así lo proclama el artículo 103.1 CE, según el cual *“la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa (...) con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho”*.

Ninguna actuación administrativa puede escapar a esta sujeción. Ello exige que tenga que existir habilitación expresa en la norma para poder reclamar el abono del impuesto.

La Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del Ayuntamiento de Lazkao, sobre la base de las previsiones que recoge la Norma Foral que regula este impuesto, en su art. 1 establece que:

*“1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase, categoría, potencia, capacidad y carga, que se exige en el municipio que consta en el permiso de circulación del vehículo como domicilio del titular del mismo.
La presente ordenanza se aplicará a los vehículos en cuyo permiso de circulación figure como domicilio el municipio de Lazkao.”*

Corresponde a esa entidad local acreditar que en el permiso de circulación de los mencionados vehículos ha figurado el municipio de Lazkao. Un elemento de prueba que esa entidad local no ha aportado.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11.b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

Recomendación

Que el Ayuntamiento de Lazkao revoque de oficio los recibos del IVTM correspondientes a los ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012 girados al reclamante, en relación con los vehículos matrículas (...), ya que durante esos ejercicios no figuraba en los permisos de circulación de esos vehículos el municipio de Lazkao como domicilio de su titular.